

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2020-00422
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ
DEMANDADA: MEDIMAS EPS S.A.S.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte actora –su apoderado- contra el auto calendado 12 de abril de 2021, mediante el cual se reconoció personería para actuar en este proceso al apoderado de la demandada y se tuvo a ésta notificada por conducta concluyente, conforme con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que debe revocarse dicho proveído y en su lugar, tener por notificada a la demandada desde el 11 de febrero de 2021 de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues la parte actora acorde con este normativo procedió a realizar la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada a su buzón electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal notificacionesjudiciales@medimas.com.co, no obstante, por error ajeno a su voluntad no pudo remitir a tiempo la certificación de entrega del correo enviado y recibido en ese buzón, por lo que no le había sido posible acreditar su notificación personal, lo que aporta con este escrito.

CONSIDERACIONES

El despacho observa que le asiste razón al inconforme frente a la decisión cuestionada, pues si bien es cierto para cuando se adoptó no había sido aportada la certificación de entrega de la notificación a la demandada, la que se aporta con el recurso, también lo es que el art. 301 del C.G.P. referente a la notificación por conducta concluyente, en su inciso segundo dispone que **“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”** y como en este caso se acreditó que la notificación de la demandada se había surtido con anterioridad conforme con el art. 8 del Decreto 806 de

2020, hay lugar a revocar el auto del 12 de abril de 2021, para en su lugar, acorde con este último normativo tener por notificada a la demandada el **11 de febrero de 2021** que fue el segundo día hábil siguiente a cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo del mensaje de datos, según se acredita con certificación allegada por la parte actora mediante correo electrónico del 15/04/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REVOCAR el inciso segundo del auto fechado 12 de abril de 2021, y en su lugar, tener por notificada a la demandada el **11 de febrero de 2021**.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(4)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc6643442915bf3a4a076322199bfbbb3fa2cb21e739184d22d529291c6f5be**

Documento generado en 27/10/2021 09:27:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>